



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01117-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ MARCOS ERAZO HIDALGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Marcos Erazo Hidalgo contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 209, su fecha 15 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de febrero de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña y el Procurador Público del Ministerio de Agricultura, solicitando que se deje sin efecto las cartas de preaviso y de despido, de fechas 9 de diciembre de 2009 y 13 de enero de 2010 respectivamente, y que en consecuencia se ordene su reposición en su puesto de trabajo y se remitan los actuados al Fiscal Provincial en lo Penal, de conformidad con lo establecido por el artículo 8° del Código Procesal Constitucional. Refiere que el 9 de diciembre de 2009, mediante carta de preaviso, se le imputó la comisión de falta grave, consistente en el incumplimiento de las obligaciones de trabajo; no obstante alega que no cometió la falta grave que se le imputa, por cuanto cumplió con las funciones que corresponden al cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en atención a lo señalado en el Manual de Organización y Funciones de la entidad emplazada, agregando que el procedimiento de despido no corresponde a lo establecido en las normas internas de la entidad y que las faltas imputadas en las cartas de preaviso y de despido son diferentes e inexactas, lo que vulnera sus derechos al trabajo, al debido proceso, de defensa y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
2. Que con fecha 2 de marzo de 2010 el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declaró liminarmente improcedente la demanda por considerar que el demandante está sujeto al régimen laboral público y que, por tanto, los actos administrativos cuestionados por el actor deben ser dilucidados en el proceso contencioso-administrativo, en aplicación del precedente vinculante establecido en la STC N.° 00206-2005-PA/TC. La Sala revisora competente confirma la apelada por estimar que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, porque existen hechos controvertidos que requieren de la actuación de medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 01117-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ MARCOS ERAZO HIDALGO

3. Que sobre el pronunciamiento judicial de rechazo liminar este Tribunal considera que de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, obrantes de fojas 2 a 7, se desprende que el régimen laboral del demandante es el de la actividad privada y no el laboral público, como erróneamente consideró el Juzgado, razón por la que no corresponde el proceso contencioso administrativo, pudiendo ser visto a través del proceso de amparo, conforme este colegiado lo ha señalado en la STC N.º 0206-2005-PA/TC.
- 4 Sin embargo, del análisis de lo alegado por el demandante y de los medios probatorios aportados se advierte que la materia demandada requiere de la actuación de pruebas para poder determinar si el Informe Legal N° 013-2009-PEJEZA/8105, de fecha 12 de marzo de 2009, emitido por el demandante le ocasionó el perjuicio económico que se señala en la carta de preaviso, siendo para ello necesario que el Proyecto emplazado acredite dicha falta, situación compleja que evidencia que el proceso de amparo no es idóneo para resolver la controversia demandada, por carecer de etapa probatoria, razón por la cual en atención a los artículos 5.2º y 9º del Código Procesal Constitucional, corresponde confirmar la resolución judicial de vista sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso laboral correspondiente a fin de que se dilucide debidamente los hechos alegados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETÓ CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL